

La transposición de la Directiva 1999/44/CE a los derechos nacionales: estudio comparado

Manuel Jesús Marín López
Profesor Titular de Derecho Civil
Centro de Estudios de Consumo
Manuel.Marin@uclm.es

Material de apoyo utilizado en la conferencia impartida en la Facultad de Derecho de Albacete el 19 de mayo de 2005.

Antecedentes: el Libro Verde

El Libro Verde sobre las garantías de los bienes de consumo y los servicios postventa.

- Objeto del Libro Verde:

- Analizar situación existente
- Descubrir problemas
- Ofrecer posibles soluciones
- Provocar un debate público

- Garantía legal, garantía comercial y servicios postventa

Objetivos de la Directiva

Los objetivos se expresan en el art. 1.1 Directiva. Son dos:

1. La consecución de un verdadero mercado interior. La actual normativa:

- Desincentiva la compra transfronteriza
- Entorpece la libre circulación de mercancías

Conclusión: la diversidad legislativa falsea el juego de la libre competencia

2. Un alto nivel de protección del consumidor

3. Otros objetivos:

- Modernizar la legislación de los Estados miembros
- Simplificar la normativa sobre compraventa
- Un paso más hacia la unificación del derecho privado en Europa

Objeto de regulación

Ámbito material de regulación: “determinados aspectos” de la venta y garantías. No regula los servicios postventa, y desaparece la alusión a “garantía legal”

Venta.

- Sólo regula un aspecto: la entrega de un bien conforme con el contrato.
- Los demás “aspectos” se rigen por el derecho nacional

Garantías. Su regulación es bastante escasa (art. 6).

Precepto llamativo: art. 4. Regula la acción de regreso o repetición entre empresarios.

Directiva de mínimos

- El contenido de la Directiva se configura como un sistema de mínimos, de modo que los Estados miembros pueden adoptar o mantener disposiciones de las que se derive un mayor grado de protección para los consumidores (art. 8.2 Directiva).
- Esto impide la realización de un verdadero mercado interior de bienes de consumo

Carácter imperativo

La protección mínima garantizada por la Directiva tiene carácter imperativo.

Consecuencias:

1. Los Estados miembros deben respetar ese nivel mínimo de protección: no cabe introducir en derecho interno normas que establezcan una tutela menor para el consumidor
2. Los particulares no pueden eliminar o reducir la protección asegurada en la Directiva, mediante la inclusión de cláusulas en el contrato

Transposición

Fecha límite: 1 enero 2002. Se hace coincidir con la entrada en vigor del euro

La mayoría del Estados ha incumplido su obligación de transponer en plazo.

Excepción: Ale, Aus, Fin

Revisión de la Directiva

1. Revisión general: 7 julio 2006 (art. 12).
La Comisión presentará un Informe
2. Revisión específica: 7 enero 2003.
Afecta a la denuncia de la falta de conformidad

Otras cuestiones

La Directiva se completa con otros dos preceptos:

1. Art. 9: impone a los Estados miembros la adopción de medidas adecuadas para informar a los consumidores sobre la normativa nacional de incorporación
2. Art. 10: modifica la Directiva sobre acciones de cesación

Alemania

Ley de 21.11.2001, de modernización del derecho de obligaciones (*Gesetz zur Modernisierung des Schuldrechts*)

Caracteres:

- Modifica el Código Civil (BGB)
- Pretende una amplia reforma del derecho de obligaciones.
- El contenido de la Dir se aplica a todo tipo de ventas (433 y ss. BGB), aunque hay normas específicas para la venta de bienes de consumo (474-479).

Austria

Ley de 8.5.2001, de Modificación del Derecho de Garantías (GewRÄG; *Gewährleistungsrechts-Änderungsgesetz*)

Posible opción para incorporar la Dir: modificar la Ley de Protección de Consumidores de 1979, o modificar el CC. Finalmente se decidió la segunda opción, con matices:

1. Los aspectos más importantes de la Dir (arts. 2 a 5) se han incorporado en el CC.
2. Se modifica la Ley de Consumidores, para incorporar los arts. 2.5 y 6.

Holanda

Ley de 6.3.2003 para la adaptación del Libro 7 del Código civil a la directiva sobre determinados aspectos de la venta y garantía de los bienes de consumo.

La incorporación es muy fácil. El CC holandés ya regulaba adecuadamente esta materia (en sede de contrato de compraventa), con algunos preceptos específicos para la venta de bienes de consumo.

La Ley del 2003 sólo modifica algunos aspectos puntuales

Grecia

Ley núm. 3043-2002, de 21.10.2002 (“Ley sobre responsabilidad del vendedor derivada de defectos materiales y falta de conformidad con el contrato, modificación de disposiciones de la Ley de Enjuiciamiento Civil y demás disposiciones afines”).

Modifica el CC, para generalizar el régimen de la Directiva a todo tipo de compraventas

Decreto Legislativo Nr. 24, de 2.2.2002 (*Decreto Legislativo Nr. 24, de 2 febrero 2002, di attuazione della direttiva 1999/44/CE su taluni aspetti della vendita e delle garanzie di consumo*)

Caracteres:

- Mantiene el régimen de los vicios ocultos del CC.
- Modifica el CC, introduciendo un régimen específico para la venta de bienes de consumo (arts. 1519-bis a 1519-nonies CC)

Bélgica

Ley de 1.9.2004, relativa a la protección del consumidor en caso de venta de bienes de consumo (*Loi relative à la protection des consommateurs en cas de vente de biens de consommation*)

Sigue el modelo italiano

Ley 23/2003, de 10.7.2003, de Garantías en la Venta de Bienes de Consumo.

Modos posibles de incorporar la Dir:

- Modificar el régimen de los vicios ocultos del CC.
- Modificar art. 11 LCU
- Publicación de Ley especial. Este es el modelo adoptado

Caracteres:

1. Sigue el diseño de la Directiva.
2. No regula bien la relación entre ley especial y derecho general (CC y LCU).

Portugal

Decreto-Lei n.º 67/2003, de 8.4.2003, que transpone la Directiva 1999/44/CE.

Luxemburgo

Ley de 21.4.2004, relativa a la garantía de conformidad (*Loi relative à la garantie de conformité due par le vendeur de biens meubles corporels portant transposition de la Directiva 1999/44/CE du Parlement et du Conseil du 25 mai 1999 sur certains aspects de la vente et des garanties des biens de consommation*)

Francia

Ordenanza nº 136/2005, de 17.2.2005
(Ordonnance n.º 2005 - 136 du 17 février
2005 relative à la garantie de la conformité
du bien au contrat due par le vendeur au
consommateur)

Modifica el Código de Consumo

Reino Unido

Reglamento, de 11.12.2002, sobre la Venta y el Suministro de Bienes a los Consumidores (*Sale and Supply of Goods to Consumers Regulations 2002* –SSGCR-)

Caracteres:

- Modifica normativa ya existente; en particular, la Ley de Venta de Bienes de 1979.
- Introduce modificaciones muy puntuales en el derecho vigente

Irlanda

Reglamento, de 22.1.2003, sobre Determinados Aspectos de la Venta de Bienes de Consumo y de las Garantías Adicionales [European Communities *(Certain Aspects of the Sale of Consumer Goods and Associated Guarantees) Regulations 2003*]

Suecia

Ley 587/2002, de 19.6.2002, que modifica la ley de compraventa de bienes de consumo

La Ley compraventa de bienes de consumo (*Konsumentköplag*) es de 1990. Es muy completa. Por eso, la Ley de 2002 sólo introduce en ella cambios puntuales

Finlandia

Ley 1258/2001, de 19.12.2001, de modificación de la Ley de Protección de los Consumidores

La Ley de Protección de los Consumidores es de 1978. En 1994 se introduce un Cap. 5 relativo a la venta de bienes de consumo. Este Cap. 5 es el que se modifica, puntualmente, mediante la Ley 1258/2001

Dinamarca

Ley de 22.4.2002, de modificación de la ley de compraventa de bienes.

La Ley de compraventa de bienes es de 1990. Es muy extensa (casi 90 artículos). Es modificada puntualmente por la Ley de 2002

Estudio comparado: tipología contractual

Cuestión: ¿a qué contratos se aplica el régimen jurídico?

1. Directiva: contratos de venta y de obra. Venta: todos los contratos en los que una parte (vendedor) se obliga a entregar a otra (consumidor) un bien de consumo a cambio de una contraprestación (con independencia del tipo contractual)

2. Derechos nacionales: casi todos los países copian la Directiva, salvo algunos:

- Italia: se aplica a compraventa, permuta y contrato de obra, a “los demás contratos destinados de cualquier modo al suministro de bienes que hayan de producirse o fabricarse”.
- Austria: se aplica a venta y demás contratos onerosos
- Reino Unido: se aplica a venta y otros contratos que provocan la transmisión de la propiedad

Estudio comparado: tipología contractual

Tipos de contratos:

1. Permuta. Algunos países aluden expresamente (Ita, Ale, Sue, Fin)
2. Contrato mixto (el C paga precio y entrega bienes)
3. Contrato mixto (el V entrega el bien y presta un servicio). Se aplica la Dir. Regulación especial en Sue
4. Contrato de suministro. Se aplica el régimen jurídico (Ita)
5. Leasing. En Ita se admite; en Ale es discutido.
6. Arrendamiento con opción de compra.
7. Arrendamiento. No se aplica la Dir. Algunos países sí lo admiten (Por).

El objeto del contrato: el “bien de consumo”

Es cualquier bien mueble corpóreo (art. 1.2.b Dir).

Derecho nacional:

1. Unos países copian literalmente ese precepto (Esp, Irl, Bel)
2. La mayoría omiten la expresión “bien de consumo” (Hol, Lux, Ale, Aus, Gre, RU, Sue, Din, Fra)

Normas especiales:

- a) A veces se aplica este régimen a los inmuebles (Por, Aus, Gre, Fin, Din)
- b) Se indica que se aplica a los animales (Ale, Aus)

Contratos excluidos

Contratos excluidos en la Dir [art. 1.2.b)]:

1. Las ventas judiciales
2. El agua y el gas cuando no estén envasados
3. La electricidad

Los Estados miembros pueden excluir la venta de bienes de segunda mano en subasta (art. 1.3)

Incorporación en derechos nacionales:

- a) Países que adoptan las tres excepciones (Esp, Lux, Ita, Irl, Bel, Fra, Ale)
- b) En otros no se recoge ninguna excepción (Por, Sue, Fin, Din)
- c) Países que sólo admiten alguna excepción (Hol)

Contratos excluidos

Análisis de cada excepción.

- 1ª excepción (ventas judiciales). Se recoge en Esp, Lux, Ita, Ale, Aus, Gre, RU, Irl, Bel, Fra.
- 2ª excepción (agua y gas). Se recoge en Esp, Lux, Hol, Ita, Ale, Irl, Bel, Fra.
- 3ª excepción (electricidad). Se recoge en Esp, Lux, Ita, Ale, RU, Irl, Bel, Fra.

Excluyen la venta de bienes de segunda mano en subasta:
Esp, Ale, RU, Fin, Fra.

El vendedor

Concepto en Directiva: art. 1.2.c).

Derechos nacionales:

1. Casi todos los países siguen el concepto de la Directiva (así, Esp, Por).
2. A veces se admite que el V puede ser una entidad de naturaleza pública (Ita, Aus, fin).
3. Caso especial: se aplica la ley aunque el V no es profesional, si hay un intermediario y éste es profesional (Sue y Din)

Consumidor

Directiva. Concepto en art. 1.2.a).

No es Consumidor:

- i) la persona jurídica;
- ii) el que adquiere el bien para destinarlo a fines mixtos (profesionales y personales);
- iii) el que compra unos bienes con el fin de poner en marcha una actividad profesional; y
- iv) el subadquirente del bien, pues sólo es C el que contrata con el vendedor.

Derecho nacional. En algunos países se ha ido más allá. Así,

1. Las personas jurídicas son C (Esp, Por, Gre).
2. Puede ser C el que compra para fines mixtos (Lux, Ita, Sue, Fin, Din)

Consumidor

3. Es C si destina el bien a una actividad profesional dependiente (Ale)
4. Es C el que adquiere un bien antes de que su empresa empiece a funcionar (Aus).
5. El C el subadquirente del bien. Lo admite la ley (Hol) o la jurisprudencia (Lux, Bel, Fra).
6. A veces la definición no coincide con la Directiva (Esp, Gre, donde se habla de “destinatarios finales”)

En algunos países, el régimen jurídico se aplica a todo comprador, sea o no consumidor (Hol, Gre, Aus); aunque puede haber normas específicas que sólo se aplican al C

El principio de conformidad del bien

Formulación: el V está obligado a entregar un bien que sea conforme al contrato (art. 2.1 Dir)

Derechos nacionales:

1. En algunos países es un principio nuevo (Esp, Ita, Por)
2. En otros ya existía (Hol, Sue, Fin, Din)
3. En otros no se formula expresamente, pero su contenido sí tiene plasmación legal (Ale, RU).

A veces, las leyes nacionales siguen aludiendo a “vicios” o “defectos”, y no a “faltas de conformidad” (Aus, Fra).

Tipos de falta de conformidad

La Dir no especifica. Así sucede en muchos Estados miembros (Esp, Por, Gre, Irl, Bel), aunque otros sí recogen los diferentes tipos (Hol, Sue, Fin, Din)

Supuestos:

1. Faltas de conformidad “materiales”
2. No entrega o entrega tardía. No es una falta de conformidad
3. Entrega de cosa distinta (*aliud pro alio*), defecto de cantidad o calidad. Se admite en Hol, Ale, Sue, Fin, Din.
4. Bien no embalado o envasado, o de manera defectuoso. Se recoge en Lux, Sue, Fin, Din, Fra.
5. Vicios jurídicos (evicción). Se admite en Aus, Sue, Fin.

Pactos contractuales y criterios de conformidad

El art. 2.2 Dir establece “presunciones de conformidad”. Aunque la Dir no lo dice expresamente, sólo entran en juego en ausencia de pacto entre los contratantes.

Por tanto, los criterios de conformidad son:

1. Pacto entre los contratantes.
2. En su defecto, criterios subsidiarios del art. 2.2 Dir.

Varios países admiten expresamente que el pacto entre los contratantes es el primer criterio de conformidad (Ale, Gre, RU, Sue, Fin, Din, Fra

Alcance de la “presunción de conformidad”

Interpretación de la presunción de conformidad:

1. Se presume que el bien es conforme, es decir, que no tiene defectos. Así entendida, beneficiaría al V
2. Se presume que las partes han querido que el bien tenga determinadas características. Así entendida, beneficia al C. Son reglas legales de integración del contrato.

Esta segunda tesis es la adecuada. Por eso, en muchos países no se habla de presunciones, sino de criterios de conformidad (Lux, Hol, Ale, Aus, RU, Sue, Fin, Din, Bel, Fra). Otros siguen a la Dir. y se refieren a presunciones de conformidad (Esp, Por, Ita, Gre, Irl).

Los criterios de determinación de la falta de conformidad

1. Los criterios tiene carácter cumulativo (Esp, Lux, Ita)
2. En algunos países se adoptan los mismos criterios de la Dir (Esp, Por, Lux, Gre, Irl, Bel, Fran).
3. En otros su ordenación es distinta. Así:
 - Hol. El criterio general es que el bien tenga las características que el C puede esperar.
 - Ale. Son tres criterios, ordenados jerárquicamente: i) pacto entre las partes; ii) uso del bien previsto en el contrato; iii) aptitud del bien para servir a su uso habitual.
 - RU. Hay cuatro parámetros de conformidad (términos implícitos).

Los criterios de determinación de la falta de conformidad

- Sue. Criterios adicionales: envasado del bien; omisión del V de circunstancias relevantes sobre el bien,
- Fin. Otros criterios: embalaje, y durabilidad del bien.
- Din. Otros criterios: embalaje, calificación dada al bien por el V, omisión de información relevante por el V

Las declaraciones públicas como criterio de conformidad

Directiva: art. 2.2.d). Ha tomado como modelo la normativa de Hol, Sue, y Din.

Derecho nacional. En muchos casos es copia de la Dir. A veces con algunos matices:

1. A veces se define al representante (Por), o no se habla de representante, sino de auxiliares (Ale).
2. A veces se habla de declaraciones públicas, sin más (Hol, Sue, Fin); otras se alude en particular a la publicidad y etiquetado (Esp, Ale, RU).
3. Sujetos de las declaraciones. A veces se alude al vendedor anterior o representante (Hol); a cualquier sujeto de la cadena de distribución (Sue, Fin, Din); o no se alude al representante (Aus).

Las declaraciones públicas como criterio de conformidad

Hay tres excepciones al carácter vinculante de las declaraciones públicas (art. 2.4 Dir). Son:

- i) si el V desconocía y no cabía razonablemente esperar que conociera la declaración pública;
- ii) si dicha declaración había sido corregida en el momento de la celebración del contrato; y
- iii) si dicha declaración no pudo influir en la decisión de comprar el bien de consumo.

Derecho nacional:

- 1. La mayoría de los países recogen las tres excepciones (Esp, Hol, Ita, Ale, Aus, RU, Irl, Sue, Fin, Bel)
- 2. En otros sólo se recoge la primera (Lux, Gre, Fra)
- 3. En Din se recoge la 2ª y 3ª
- 4. En Por no se recoge ninguna excepción

La incorrecta instalación del bien

Es un supuesto específico de falta de conformidad (art. 2.5 Dir). Contempla dos hipótesis: instalación defectuosa por el vendedor, o instalación defectuosa por el comprador debido a un error en las instrucciones de instalación

Derecho nacional. En muchos países se copia literalmente la norma comunitaria (Esp, Por, Ita, Aus, Gre, Irl, Bel). En otros hay algunas diferencias:

1. A veces, no sólo se alude a un error en las instrucciones de instalación, sino a cualquier otra circunstancia de las instrucciones que haya provocado la defectuosa instalación (falta de claridad, defectuosa redacción, omisión de datos, etc.). Así, en Hol, Ale, Fra.

La incorrecta instalación del bien

2. Otras veces, el segundo supuesto es más amplio. La ley exige que el bien vaya acompañado de las instrucciones necesarias para su instalación, montaje, utilización, conservación y para su cuidado (Sue, Fin, Din).

3. Reino Unido. No se incorpora el art. 2.5 Dir.

El desconocimiento por el consumidor de la falta de conformidad

El vendedor no responde si el C en el momento de la perfección del contrato conocía el defecto o no podía fundadamente ignorarlo (art. 2.3 Dir)

Regulación en los Estados miembros:

1. En varios países se copia la Dir (Esp, Por, Lux, Hol, Gre, Irl, Fin, Bel, Fra).
2. El consumidor debe haber empleado una diligencia ordinaria (Ira).
3. El V responde si ha silenciado dolosamente - maliciosamente- la falta de conformidad (Ale, Aus) o ha obrado contra la buena fe (Din).

El desconocimiento por el consumidor de la falta de conformidad

4. El V responde si ha afirmado expresamente que el bien está libre de vicios.
5. Algunos países no incorporan esta norma (RU, Sue).

Cláusula que establece que el bien se entrega “en el estado en que se encuentra”. ¿Es válida? Esto está regulado en algunos países (Sue, Fin, Din): esta cláusula no exige de responsabilidad al vendedor

La preexistencia de la falta de conformidad

El vendedor sólo responde cuando la falta de conformidad existe en el momento de la entrega, aunque se manifieste posteriormente (art. 3.1 Dir)

Regulación en los Estados miembros:

1. Muchos países copian la Dir (Esp, Por, Lux, Ita, Aus, RU, Irl, Sue, Bel, Fra).
2. En otros no se exige expresamente la preexistencia, pero se infiere de otros preceptos (Hol).
3. En otros el momento para juzgar la preexistencia no es la entrega del bien, sino la transmisión del riesgo de pérdida fortuita (que se fija en la entrega). Así, Ale, Gre, Fin, Din.

La preexistencia de la falta de conformidad

LA PRESUNCIÓN DE PREEXISTENCIA: “salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en un período de seis meses a partir de la entrega del bien ya existían en esa fecha, salvo cuando esa presunción sea incompatible con la naturaleza de los bienes o la índole de la falta de conformidad” (art. 5.3 Dir)

La presunción en las leyes nacionales:

1. La mayoría copian la Dir (Esp, Lux, Hol, Ita, Aus, RU, Irl, Sue, Fin, Din).
2. En Por, la presunción alcanza todo el periodo de garantía.

Mala calidad de materiales suministrados por el consumidor

El V no responde cuando “la falta de conformidad tiene su origen en materiales suministrados por el consumidor” (art. 2.3 Dir).

Derechos nacionales:

1. Países que copian la Dir (Esp, Lux, Aus, Irl, Bel, Fra).
2. Otros añaden que el vendedor queda exonerado de responsabilidad si, habiendo advertido o pudiendo haber advertido el carácter defectuoso de los materiales, no lo comunicó al C: Hol, Ita, Ale, Gre, Fin, Din.
3. Ita: también se excluye la responsabilidad del V cuando el defecto tiene su origen en instrucciones del C.
4. No incorporan este precepto RU y Sue.

Derechos del consumidor: enumeración

ENUMERACIÓN. Son cuatro: reparación, sustitución, rebaja del precio y resolución. No es un elenco cerrado (art. 8.1 Dir).

Normativa nacional:

1. Todos los países regulan esos cuatro derechos.
2. Indemnización de daños y perjuicios. Se reconoce en casi todos los países.
3. Se permite pedir daños y perjuicios en lugar de reparación o/sustitución (Aus), o en lugar de o junto a los cuatro remedios (Gre).
4. Excepción de incumplimiento contractual. Se prevé expresamente en Ita, Sue, Fin, Din.

Derechos del consumidor: graduación

GRADUACIÓN. Hay una ordenación jerárquica: 1) reparación y sustitución; 2) rebaja del precio y resolución. El C sólo puede acudir a los remedios subsidiarios cuando: i) si no puede exigir ni la reparación ni la sustitución (por ser imposible o desproporcionada); ii) si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento en un plazo razonable; o iii) si el vendedor no hubiera llevado a cabo el saneamiento sin mayores inconvenientes para el consumidor (art. 3.5 Dir).

Derecho nacional:

1. Ordenación jerárquica similar a la Directiva: Ita, RU, Irl, Bel, Fra .
2. Ordenación jerárquica, con algún matiz. En algunos países no es necesario que la reparación y la sustitución sean imposibles o desproporcionadas. Basta con que alguna de las dos sean imposible o desproporcionada. Así, en Esp, Hol, Sue, Fin

Derechos del consumidor: graduación

3. No hay ordenación jerárquica: Por, Lux, Gre.
4. Se prevén más supuestos en los que cabe acudir a los remedios subsidiarios: Aus, Ale.
5. Din. No están jerarquizados, aunque se prevé una suerte de jerarquía: si el V ofrece la reparación o sustitución (antes de que el C haya ejercitado cualquier remedio), el C no puede ya pedir rebaja del precio o resolución (hasta que pase un plazo razonable).
6. A veces se concede al juez el poder de imponer un remedio distinto del solicitado (RU).

En algunos países, a pesar de la ordenación jerárquica, el C puede ejercitar además los derechos que le concede el ordenamiento jurídico. Así, puede pedir en primer lugar rebaja del precio o resolución –vicios ocultos del CC- (Ita, Fra)

Reparación y sustitución: caracteres generales

¿Quién puede pedir reparación o sustitución?

1. El consumidor. Se admite expresamente en muchos países (Esp, Lux, Hol, Ita, Ale, etc)
2. Casos especiales. Si el C anuncia el defecto, pero no pide reparación o sustitución, el V puede realizar la reparación o la sustitución, si se ofrece a hacerla sin demora y sin causar inconvenientes mayores al C (Fin, Din).

Deben ser gratuitas, sin cargo alguno para el consumidor. Así lo establecen todas las leyes nacionales.

Límites: imposibilidad y desproporción

El C no puede pedir reparación o sustitución si es imposible o desproporcionada (art. 3.3.I Dir). Concepto de desproporción

Derechos nacionales:

1. Países que siguen a la Dir (Esp, Lux, Ale, Aus, Sue, Din, Bel). A veces introducen algún matiz:

- * Ita: se habla de imposibilidad objetiva
- * Gre: no explica qué es desproporción
- * RU, Irl: la comparación de la desproporción no es sólo con el otro remedio primario, sino también con los subsidiarios.
- * Fra: no incluye el tercer párametro para advertir la desproporción.

2. Por. Los límites son la imposibilidad y el abuso de derecho.

Tiempo y modo de llevarlos a cabo

Art. 3.3.III Dir: en plazo razonable y sin mayores inconvenientes para el C

Derechos nacionales:

1. Copian la Dir: Esp, Por, Hol, Ita, Aus, Gre, RU, Irl, Sue, Fin, Din, Bel
2. Plazo de un mes: Lux, Fra
3. El consumidor puede reparar el bien a costa del vendedor: Hol, Din, Sue
4. Lugar para llevar a cabo el saneamiento: Aus

Reducción del precio y resolución

- Son remedios subsidiarios. ¿Cuándo proceden?: art. 3.5 Dir
- ¿Son gratuitas? La Dir. guarda silencio. Si en Fra
- Reducción “adecuada” del precio.
- Límite a la resolución: defectos de escasa importancia (art. 3.6)

REDUCCIÓN DEL PRECIO. Derechos nacionales:

1. Algunos siguen la norma comunitaria. Hablan sin más de reducción de precio (Lux, Gre), o de reducción adecuada (Aus, RU, Irl, Din, Bel), o que es proporcional a la importancia de la falta (Sue, Fin).
2. Otros explican cómo calcular la reducción del precio. Así, Esp, Hol, Ita, Ale

Reducción del precio y resolución

RESOLUCIÓN. Derechos nacionales:

1. Algunos copian la Directiva, sin añadir nada más. Así, Esp, Aus, Irl, Fin, Din, Bel.
2. Otros no recogen expresamente el límite del art. 3.6 (Por, RU)
3. En ocasiones se permite la resolución para los defectos de poca importancia, en ciertos casos (Ita)
4. Límites a la resolución: deterioro o pérdida de la cosa (Por). Sue dispone lo contrario
5. Consecuencias de la resolución.

CONCLUSIÓN: diferente regulación en derechos nacionales.

Los plazos

La Dir regula tres tipos de plazos (art. 5): i) de garantía; ii) de prescripción; y iii) de denuncia de la falta de conformidad.

Tratamiento de los plazos en los derechos nacionales:

1. Algunos países establecen los tres plazos (Esp, Por, Ita), o los dos primeros (Bel)
2. Otros sólo fijan plazos de denuncia y prescripción (Lux, Hol, Sue, Din).
3. Otros regulan un único plazo de prescripción (Ale, Aus, Gre, RU, Irl, Fra)

Plazo de manifestación del defecto

PLAZO GENERAL: dos años, desde la entrega (art. 5.1 Dir)

Derechos nacionales:

1. Países que establecen un plazo de garantía: Esp (2 años), Por (2 o 5 años, para muebles o inmuebles), Ita (2 años), Bel (2 años). A veces hay normas específicas
2. Países que fijan plazos distintos pero que funcionan como plazo de garantía: Lux (2 años, de plazo de denuncia), Sue y Din (2 años es fecha tope para denunciar).
3. Países que no fijan plazo de garantía: Hol, Ale, Aus, Gre, RU, Irl, Fra.

Plazo de manifestación del defecto

PLAZO ESPECIAL, para bienes de segunda mano: los Estados pueden admitir los pactos que lo limiten, pero nunca menos de un año (art. 7.1 Dir)

Derechos nacionales:

1. Países que prevén la posibilidad de pactar un plazo inferior, pero nunca menor a un año: Esp, Por, Lux (ha de ir por escrito, y en condicionales particulares –no generales-), Ita, Ale y Aus (permiten reducir el plazo de prescripción a 1 año), Bel.
2. Países que no prevén esa posibilidad: Hol, Gre, RU, Irl, Sue, Fin, Din, Fra.

Plazo de ejercicio de la acción

La Dir. no impone plazo, pero si existe no puede ser inferior a dos años desde la entrega (art. 5.1).

Derechos nacionales:

1. Países cuya ley nacional de garantías fija un plazo concreto, computado:

- desde la denuncia del defecto (Por, Lux, Hol)
- desde la entrega del bien (Esp, Ita, Ale, Aus, Gre, Fra)
- desde el día en que pudo ejercitar la acción (Bel)

2. En otros se aplica la normativa general sobre prescripción (RU, Irl, Sue, Din).

Los derechos nacionales tienen normas particulares sobre interrupción o suspensión de la prescripción, o para el caso de que el defecto se haya ocultado dolosamente por el vendedor

Plazo de denuncia del defecto

La Dir da la opción de imponer al C la carga de denunciar el defecto; en tal caso, no podrá ser inferior a dos meses desde que el C se percató del defecto (art. 5.2.I)

Derechos nacionales:

1. Países que no imponen al C la denuncia del defecto (Ale, Aus, Gre, RU, Irl)
2. Países que sí imponen la denuncia (Esp. Por, Lux, Hol, Ita)
3. Países que no imponen la denuncia, pero permiten a las partes establecerla por contrato (Bel)
4. Especialidades:
 - En determinados casos el C no tiene la carga de denunciar.
 - A veces se permite al C formular la denuncia frente a otros sujetos

Consecuencias del no ejercicio de la denuncia

La responsabilidad del vendedor

Según la Dir, de la falta de conformidad responde el vendedor, aunque no le sea imputable.

Todos los derechos nacionales admiten la responsabilidad del vendedor. Como contrapartida, prevén, siguiendo a la Dir (art. 4), un derecho de regreso o repetición del vendedor contra la persona de la cadena contractual responsable de la falta de conformidad

La responsabilidad del productor

No se regula en la Dir (art. 12).

Derechos nacionales:

1. Países que no regulan la responsab. del productor (Hol, Ita, Ale, Aus, Gre, RU, Irl, Din)
2. Países que no la regulan, pero se admite por la jurisprudencia (Lux, Bel, Fra)
3. Países que sí permiten al C reclamar al P (Esp, Por, Sue, Fin)

La garantía comercial: concepto

Concepto: art. 1.2.e) Dir.

Caracteres: es gratuita; ii) garantes puede ser vendedor y productor

Derechos nacionales. Muchos siguen la Dir, pero otros introducen alguna modificación:

1. Someten la garantía al régimen jurídico regulado aun cuando sea onerosa (Esp, Por, Aus, Gre, Bel, Fra)
2. Pueder ser garantes otros sujetos (Esp, Por, Lux, Aus, Gre, Sue, Fra)
3. Normas especiales de prescripción (Esp), o cuando recae sobre bienes de naturaleza duradera (Esp, Gre)
4. La garantía comercial se transmite al subadquirente del bien (Por)
5. La garantía debe tener una duración razonable, teniendo en cuenta la duración esperada de ese bien (Gre)

La garantía comercial: contenido

Contenido: art. 6.2 Dir. Exige dos menciones obligatorias:

- i) Que declare “que el consumidor goza de derechos con arreglo a la legislación nacional aplicable que regula la venta de bienes de consumo y especificar que la garantía no afecta a los derechos que asisten al consumidor con arreglo a la misma”.
- ii) Que indique “con claridad el contenido de la garantía y los elementos básicos para presentar reclamaciones en virtud de la misma, en particular su duración y alcance territorial, así como el nombre y dirección del garante”.

Derecho nacional: sigue a la Directiva

La garantía comercial: forma

A petición del C, deberá figurar por escrito o en cualquier otro soporte duradero disponible que le sea accesible” (art. 6.3 Dir)

Derechos nacionales:

1. Países que siguen el texto de la Directiva: Esp, Hol, Ita, Ale, Aus, RU, Irl, Fin, Bel
2. Países que exigen que figure por escrito o en otro soporte duradero (Por, Lux, Gre, Fra)

La garantía comercial: idioma

Art. 6.4 Dir: “los Estados miembros podrán, con arreglo a lo dispuesto en el Tratado, exigir que la garantía de los bienes comercializados en su territorio esté redactada en una o más lenguas de las que ellos determinen de entre las lenguas oficiales de la Comunidad”.

Derechos nacionales:

1. Algunos países no establecen nada sobre el particular (Ale, Irl, Fin)
2. Otros sí dicen en qué idiomas debe ir redactada (Esp, Lux, Ita, Gre, RU)

CONCLUSIONES

1. Existen diferencias importantes en la normativa nacional sobre garantías y venta de bienes de consumo.
2. Por eso, la Directiva fracasa en su empeño de conseguir un mercado único interior. Causas: divergencias legislativas entre los Estados miembros.
3. La Directiva mejora la protección del consumidor en la mayoría de los Estados miembros. Aunque a veces, lo que se presenta como mejora, en realidad no lo es.